

**CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA RADICACIÓN 2020-00043-00**

DÁMARIS QUIÑONES POVEDA &lt;dama.anyangel@outlook.com&gt;

Lun 25/01/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Sotara &lt;jprmpalsotara@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

202101251526.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ CAUCA

E. S. D.

DÁMARIS QUIÑONES POVEDA, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.542.707 y Tarjeta Profesional N° 73.682 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial del señor SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN por medio de la presente me permito hacer llegar la contestación de la demanda que se adelanta en contra de mi representado en el despacho a su digno cargo.

Para efectos del trámite correspondiente, me permito allegar copia del escrito de contestación y sus anexos en archivo pdf adjunto.

Del señor Juez, atentamente



DÁMARIS QUIÑONES POVEDA  
C.C. N° 34.542.707 de Popayán  
T.P. N° 73.682 del C.S.J.

**DÁMARIS QUIÑONES POVEDA**  
**ABOGADA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**  
Calle 8 N° 10-32 \* Teléfono 824 39 24 \* Celular 301 241 9646  
Email: [damagenap.1315@gmail.com](mailto:damagenap.1315@gmail.com) - [dama.anyangel@outlook.com](mailto:dama.anyangel@outlook.com)  
**POPAYÁN - CAUCA**

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ CAUCA**  
E. S. D.

**REF: Proceso Declarativo de Pertencia**

**RADICADO: 2020-00043-00**

**DEMANDANTE: Carmen Julia Jalvin Achinte y Oscar Jalvin Achinte**

**DEMANDADO: Segundo José Charfuelán y Personas Indeterminadas**

**SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.607.708 expedida en Popayán, a usted, comedidamente, manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **DÁMARIS QUIÑONES POVEDA**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.542.707 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional N° 73.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se haga parte y represente mis derechos dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA** el cual se adelanta en el despacho a su digno cargo en mi contra y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, acción que recae sobre un inmueble de mi propiedad ubicado en el municipio de Sotará en la sección de Antomoreno, con un área de 3.533 metros cuadrados, inscrito en el catastro actual bajo el N° 00-02-00-00-0007-00-0000 y se halla registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-154030 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

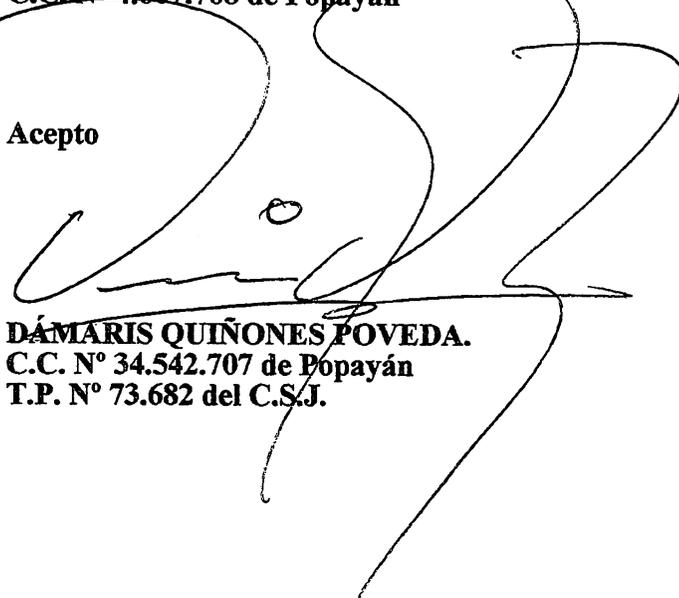
Mi Apoderada queda ampliamente facultada conforme a lo previsto por el Art. 74 y siguientes del C.G.P., y expresamente para conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquel si fuere el caso, y demás facultades inherentes al presente mandado en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer Personería a mi Apoderada.

Del señor Juez, atentamente

  
**SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN**  
C.C. N° 4.607.708 de Popayán

Acepto

  
**DÁMARIS QUIÑONES POVEDA.**  
C.C. N° 34.542.707 de Popayán  
T.P. N° 73.682 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



364969

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: SEGUNDO JOSE CHARFUELAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4607708, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Segundo Jose Charfuelan*

----- Firma autógrafa -----



3wl406gd0m6q  
25/01/2021 - 11:04:59



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
Circular stamp of the Notary Public of Cauca, Popayán, with the signature of Diego Fabian Delgado Gomez.

**DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ**

Notario Segunda (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3wl406gd0m6q



de 2004 ejerció actos de señor y dueño sobre el inmueble del cual se le adjudicó el dominio por prescripción a través de la Sentencia SN de fecha 31 de mayo de 2001 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

Es así como desde esa fecha, 20 de agosto de 2004, mi representado SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN adquirió de su hermano SEGUNDO ANTONIO CHARFUELÁN los derechos de dominio sobre el inmueble y es en este momento cuando el señor ARCESIO ASTUDILLO ASTAIZA, y en vista de que la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE, hermana de los demandantes, se encontraba en una situación económica precaria, decide proponerle a mi representado que le deje la casa situada al extremo norte del predio de su propiedad con el compromiso de que el señor ASTUDILLO ASTAIZA le cancelaría el valor del terreno donde se encuentra construida la casa, pero nunca hablaron de que dicho predio se extendiera hasta el área reclamada por posesión por los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE, es decir, los 252 metros cuadrados.

Cabe anotar que, pasado el tiempo, el señor ARCESIO ASTUDILLO ASTAIZA nunca canceló el valor acordado como precio por la casa que habitara la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE, aduciendo que fueran los interesados mismos quienes cancelaran el valor de la misma, sin embargo, en repetidas ocasiones mi representado SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN requirió a los padres de los demandantes, FIDEL JALVIN Y OBDULIA ACHINTE (fallecidos) para efectuar el trámite de desenglobe del terreno de la casa pero éstos dejaron pasar el tiempo, así como los mismos demandantes, y no legalizaron este trámite. Por consiguiente, las afirmaciones de los demandantes están por fuera de lo que realmente sucedió con la casa y sus propietarios anteriores.

**EL HECHO CUARTO:** No es cierto. Una vez los herederos del señor FIDEL JALVIN y OBDULIA ACHINTE, señores OSCAR JALVIN ACHINTE, FIDEL JALVIN ACHINTE, LUZ MARINA JALVIN DE MUÑOZ, CARMEN JULIA JALVIN DE MUÑOZ Y DIOMAR JALVIN ACHINTE, enajenan sus Derechos Hereditarios al señor ARCESIO ASTUDILLO ASTAIZA, éste último desde el 16 de Julio de 1.990 entra en posesión del lote de terreno hasta el 21 de Octubre de 1.994, fecha en la cual lo enajena al señor SEGUNDO ANTONIO CHARFUELÁN y entre 1.990 y 1.994 la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE vivió en la residencia de la señora PAULA FERNÁNDEZ, quien es vecina del sector desde hace más de veinte años, por consiguiente, no se puede predicar que en el año 1.985 ella empezó a ejercer la posesión sobre el terreno reclamado de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, siendo que ella misma, como copropietaria del lote de mayor extensión, enajenó sus derechos hereditarios en el año de 1.990 y vivió en una casa diferente a la que se construyó en terrenos de mi representado.

**EL HECHO QUINTO:** Debe ser probado, ya que el 9 de mayo de 2017 fallece el señor PEDRO GÓMEZ, esposo de la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE, y es él quien queda en posesión de la misma, viviendo allí desde la muerte de su compañera permanente, el 31 de octubre de 2009, hasta el día de su deceso en 2017. Durante el tiempo transcurrido desde la muerte del señor PEDRO GÓMEZ, los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE llegaron a la vivienda para sacar todos los muebles y enseres que se encontraban en la casa y a partir de allí el inmueble queda desocupado y abandonado por parte de los demandantes, tiempo desde el cual dicho inmueble queda en mal estado de conservación, nunca se le hicieron mejoras o remodelaciones por parte de los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE y mucho menos lo destinaron a explotación económica alguna.

Durante el período comprendido entre 2017 y 2018 solo en dos ocasiones se ha visto que los actores extremos hayan ejecutado labores de limpieza del terreno por parte del señor CARLOS VICENTE BONILLA, quien fue citado por los demandantes como testigo de la demanda, y solo hasta el mes de noviembre de 2020 cuando los demandantes deciden vender la casa con el terreno que pretenden les pertenece en posesión, a la señora de nombre ELSA GLORIA (sin más datos), es que se han hecho reparaciones a la vivienda por parte de esta señora así como ha desmontado los terrenos aledaños a la

misma.

**EL HECHO SEXTO:** Debe ser probado, por cuanto como ya se dijo, una vez fallece el señor PEDRO GÓMEZ, esposo de la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE, la vivienda queda abandonada y en dichas circunstancias, los demandantes no pueden aducir que desde el año 2009 han ejecutado actos positivos como el pago de impuestos y menos sobre un terreno de 252 metros cuadrados, por cuanto en los registros de la Tesorería Municipal de Sotará Cauca consta que el área por la cual los demandantes pagan impuesto predial es de **38 metros cuadrados**, es decir, el área construida y que corresponde a la vivienda que habitó la señora DIOMAR JALVIN desde el año 1.994 y hasta la fecha de su muerte en el año 2009.

Tanto a mi representado SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN como a los habitantes del sector les consta que los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE no han ejecutado labores de desmonte o corte de maleza de manera constante, pues la que habitaba la vivienda era la señora DIOMAR JALVIN y su esposo y menos han hecho mejoras ni lo han explotado económicamente por cuanto como ya se dijo, la vivienda construida está en las mismas condiciones de conservación y construcción desde que los herederos, incluyéndolos, de los señores FIDEL JALVIN Y OBDULIA ACHINTE enajenaron el inmueble al señor ARCESIO ASTUDILLO ASTAIZA.

Cabe resaltar que en el peritaje rendido por el Ingeniero GERARDO ANTONIO ALEGRÍA PINO en el mes de septiembre de 2020, en el acápite de **ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN**, el perito certifica entre otras cosas que **“... también cuenta con un área de un baño con un sanitario y una ducha que se encuentra a un lado de la casa, al igual que un lavadero de ropas en regular estado de conservación”**. Así mismo, en el acápite de **PISOS**, refiere el perito: **“Según la visita realizada al inmueble la vivienda tiene un piso primario en concreto simple, en el sector del corredor se nota un poco deteriorado”**. Y en el acápite de **OTROS**, el perito refiere: **“Las ventanas y puerta exterior con metálicas, las otras puertas y la ventana sobre la cocina son en madera en regular estado”**.

Todo lo cual demuestra que los actos positivos de señores y dueños jamás se han ejecutado por parte de los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE.

**EL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto y como se presenta prueba de ello lo admitimos.

**EL HECHO OCTAVO:** No es un hecho que genere controversia en este litigio ni tienda a demostrar el derecho reclamado.

**EL HECHO NOVENO:** Desde ya presentamos objeción al dictamen allegado como prueba por los actores extremos por cuanto el contenido de los planos solo refleja lo expresado por aquellos como su objetivo, mas no es lo que en realidad se estuvo dispuesto a negociar por parte del señor SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN en favor de la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE.

**EL HECHO DÉCIMO:** Es un argumento normativo mas no constituye un hecho que tienda a demostrar el derecho reclamado.

**EL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Debe probarse no solo el tiempo transcurrido sino los actos constitutivos de posesión en cabeza de los actores extremos.

**EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es un hecho que genere controversia en este litigio ni tienda a demostrar el derecho reclamado.

### EXCEPCIONES

Nos oponemos desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y pido

al señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

El argumento de esta excepción tiene fundamento en que los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE, una vez fueron poseedores de la totalidad del inmueble hoy de propiedad, y con justo título, del señor SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN sin embargo, las circunstancias en que hoy reclaman posesión sobre un inmueble que no es en realidad de las dimensiones que en el año de 1.994 le fue permitido a la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE ocupar, no son las de un poseedor que cumpla con los requisitos exigidos para tal nominación. Para el año de 1.994, cuando el señor SEGUNDO ANTONIO CHARFUELÁN compra los derechos hereditarios al señor ARCESIO ASTUDILLO ASTAIZA lo hace a nombre de mi representado SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN, quien para la época tenía algunos pendientes de tipo económico, razón por la cual su hermano SEGUNDO ANTONIO CHARFUELÁN suscribió en su nombre la escritura pública N° 0865 de fecha **Octubre 21 de 1.994** y es ahí como el vendedor ARCESIO ASTUDILLO, en vista de la precariedad de la situación económica de la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE, le propone pagarle por la casa construida al extremo norte del predio de propiedad del demandado con el fin de dejar que la señora DIOMAR habitara dicho predio, teniendo en cuenta las circunstancias de vecindad, trato y conocimiento de antigua data con los padres de dicha señora.

Como ya se dijo, mi representado SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN, atendiendo el pedido del señor ARCESIO ASTUDILLO, y por las circunstancias ya declaradas en el Hecho Tercero de este escrito, permitió que la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE hermana de los demandantes, por su situación económica precaria, se quedara habitando la casa construida en el extremo norte de su propiedad con el compromiso de que el señor ASTUDILLO ASTAIZA le cancelara el valor del terreno donde se encuentra construida la casa, pero dicho acuerdo no contemplaba que el terreno de la casa se extendiera hasta el área reclamada por posesión por los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE, es decir, los 252 metros cuadrados.

Para el año 2018, los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE en compañía de la señora GLORIA JALVIN, sobrina de la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE, buscaron al señor SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN con el propósito de legalizar el desenglobe de la casa, sin embargo, no llegaron a un acuerdo respecto del precio pedido por el demandado para efectuar dicho trámite toda vez que ellos ya habían vendido el derecho a la señora de nombre ELSA GLORIA (sin más datos), y necesitaban hacer el traspaso correspondiente. Pero los demandantes no vendieron el área correspondiente a la casa, sino que vendieron el área que hoy pretenden se les reconozca como posesión, es por eso que para el mes de febrero de 2018 acuden a la casa del señor SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN para que éste les firmara una solicitud ante la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de Sotará, con fecha 14 de febrero de 2018, para que este ente municipal le autorizara la subdivisión del lote anexando para tal fin un levantamiento topográfico realizado por el mismo ingeniero GERARDO ANTONIO ALEGRÍA PINO, mismo que hizo el levantamiento topográfico y el peritazgo que lo demandantes aportan como prueba en este litigio.

Pese a lo que parezca, mi representado SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN se negó a presentar la petición ante la Oficina de Planeación de este municipio por cuanto el área pretendida por los demandantes no correspondía a lo que el demandado desde un comienzo había concedido como posesión a la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE.

La única intención de los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE no es otra que la de cumplir con el compromiso adquirido con la señora ELSA GLORIA (sin más datos) por la venta que le hicieron de los 252 metros cuadrados que alegan le

pertenecieron en posesión a su hermana DIOMAR JALVIN ACHINTE porque ellos no han poseído en el tiempo que se requiere para alegar tal derecho la casa y mucho menos el terreno aledaño que hoy pretenden se les reconozca como posesión.

Y como se argumentó en la oposición al Hecho Cuarto de este escrito, una vez fallecida la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE el 31 de octubre de 2009, es el señor PEDERO GÓMEZ, compañero permanente de ésta quien se queda habitando el inmueble hasta el día de su deceso, el **9 de mayo de 2017**, y fueron los vecinos del lugar quienes efectuaron los actos fúnebres del señor PEDRO GÓMEZ, porque ninguna otra persona se hizo cargo de estos trámites, ni siquiera los demandantes, CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE, pues fue la misma comunidad de Antomoreno quien se encargó de los gastos de entierro y demás. Los demandantes solo fueron a sacar los bienes y enseres de la casa y no regresaron por consiguiente, no pueden alegar posesión quieta, pacífica e ininterrumpida y mucho menos actos positivos que demuestren su derecho.

En Sentencia T 518 de fecha 24 de junio de 2003, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado JAIME ARAÚJO RENTERÍA, hace alusión a los elementos esenciales de la posesión, de lo cual me permito resaltar los siguientes apartes:

*“La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende”.*

*“Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado CESAR JULIO VALENCIA COPETE, en Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2003, en el expediente N° 7052 dentro del proceso ordinario de pertenencia de Marcelina Elisa Rojas de Rojas contra María Teresa de Jesús, Jesús Fernando, Julio Hernán, Hugo Humberto Rodríguez cortés y personas indeterminadas, deja en claro que la mera tenencia del bien no es suficiente para poseer, ante lo cual se pronuncia:

*“La mera detentación del bien no es suficiente para poseer. El animus y el corpus como elementos configurativos de la posesión. Evidentemente en forma reiterada ha venido sosteniendo la jurisprudencia que para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos.*

*Tales elementos – cuerpo y voluntad – cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la*

*tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es “la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”.*

*En efecto, no obstante que la posesión y al tenencia tienen como punto común de contacto que las asimila el factor externo referente a la ocupación de la cosa, si resultan ser bien distintas y hasta excluyentes en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, pues, valga reiterarlo, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas exteriormente se está en relación con los bienes.*

*De ahí que frente a supuestos similares corresponda diferenciar qué actos constituyen posesión y cuáles mera tenencia, toda vez que aunque externamente se puedan parecer o resulten en principio iguales, la diferencia que en definitiva viene a decidir la cuestión descansa en el cuidadoso examen de si a esos hechos forzosamente se aúna el indispensable señorío o intención de ser dueño.*

*Por ello, en orden a explicar este necesario animus remsibi abendi, ha expuesto la Corte que “ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dado, no implican de suyo posesión pues pueden corresponder a mera tenencia ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...” (G.J.T. LIX, Pág. 733).*

*Por este mismo sendero, ha de observar la Sala enseguida cómo, a partir de la anterior distinción, es por lo que el unísono los artículos 777 y 780, inciso 2, predicen que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión y que debe presumirse en quien ha empezado a poseer a nombre ajeno “la continuación del mismo orden de cosas”. Con otras palabras, ello se explica claramente debido a que, por ostentar el tenedor en aquellas hipótesis el elemento corpus, el solo transcurso del tiempo, por prolongado que sea, no alcanza a tener la virtud de trocar en posesión lo que en un principio es constitutivo de tenencia, de modo que, en tanto permanezca esta situación jurídica precaria, el paso de los años lo sigue manteniendo en esa posición, mientras no aparezca luego una verdadera conversión o interversión del título, aspecto que, por no ser materia del debate, no es menester que de ello se ocupe la corporación”.*

Así las cosas, los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE, no cumplen con los elementos esenciales de la posesión que son el *animus* y el *corpus*, porque, si bien es cierto que a la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE se le permitió habitar la casa construida sobre el lado norte del terreno de propiedad del señor SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN desde el año 1.994 y hasta la fecha del fallecimiento de su compañero permanente, el señor PEDRO GÓMEZ, el día 9 de mayo de 2017, los demandantes dejaron abandonado el inmueble, hasta el año 2018 cuando deciden vender sus derechos hereditarios a la señora ELSA GLORIA (sin más datos) sin ejercer sobre el terreno ningún acto positivo constante que denote su posesión, sino que reconocen la posesión en cabeza de su hermana DIOMAR JALVIN ACHINTE, dejando de lado los verdaderos actos con ánimo de señor y dueño.

### **EL ÁREA EXISTENTE EN POSESIÓN DE LA SEÑORA DIOMAR JALVIN ACHINTE NO CORRESPONDE AL ÁREA PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES**

Desde el comienzo de la posesión aludida en cabeza de la señora DIOMAR JALVIN ACHINTE y concedida que le fue por el señor SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN en el año 1.994, solamente la casa construida en el extremo norte del predio de propiedad

del demandante es la que mi representado reconoce haber cedido a la difunta DIOMAR JALVIN ACHINTE. El terreno pretendido por los demandantes fue producto de la negociación en el año 2018 cuando los actores extremos y la señora GLORIA JALVIN, sobrina de la difunta DIOMAR JALVIN, propusieron a mi representado la compra de un área de terreno que no se llevó a cabo porque ellos no aceptaron en principio el precio que el demandado puso por el mismo. Sin embargo, días después, y con el señor EDISON CHARFUELÁN como negociante, los demandantes aceptan la propuesta del demandado, pero dilatan el ponerse de acuerdo para llevar a cabo la subdivisión del lote en los 252 metros cuadrados, y es como en el mes de noviembre del año 2018 cuando el señor SEGUNDO JOSÉ CHARFUELÁN se entera de que los demandantes han vendido el terreno a la señora ELSA GLORIA (sin más datos).

Como lo evidencia el paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Sotará Cauca el área por la cual los demandantes pagan impuesto predial es de **38 metros cuadrados**, es decir, el área construida y que corresponde a la vivienda que habitó la señora DIOMAR JALVIN desde el año 1.994 y hasta el día de su muerte el 31 de octubre de 2009 y posteriormente su compañero permanente el señor PEDRO GÓMEZ hasta el día de su fallecimiento el 9 de mayo de 2017.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso y en consecuencia, se condene en costas a los demandados.

### **PRUEBAS**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez ordenar a los demandantes CARMEN JULIA Y OSCAR JALVIN ACHINTE que comparezcan personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que la suscrita formulará en audiencia.
2. **TESTIMONIAL:** Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, a saber:

**PAULA ELISA FERNÁNDEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda Antomoreno del municipio de Sotará.

**EDISON CHARFUELÁN**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda Antomoreno del municipio de Sotará.

**ARELIS CHICUÉ ELVIRA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda Antomoreno del municipio de Sotará.

**EMÉRITA GÓMEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda Antomoreno del municipio de Sotará.

**DORA GÓMEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda Antomoreno del municipio de Sotará.

3. **DOCUMENTAL:**

- Copia de la Escritura Pública N° 2.042 de fecha 16 de julio de 1.990 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.
- Copia de la Escritura Pública N° 0865 de fecha 21 de octubre de 1.994 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.
- Paz y salvo municipal del predio de propiedad del señor Segundo José

**DÁMARIS QUIÑONES POVEDA**  
**ABOGADA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**  
**Calle 8 N° 10-32 \* Teléfono 824 39 24 \* Celular 301 241 9646**  
**Email: [damagenap.1315@gmail.com](mailto:damagenap.1315@gmail.com) - [dama.anyangel@outlook.com](mailto:dama.anyangel@outlook.com)**  
**POPAYÁN - CAUCA**

Charfuelán y sobre un área total de 3.533 metros cuadrados

- Paz y salvo municipal a favor de la señora Diomar Jalvin Achinte sobre la casa construida con un área de 38 metros cuadrados.
- Copia de la solicitud elaborada por la señora Gloria Jalvin de fecha 14 de febrero de 2018 con destino a la Secretaría de planeación municipal de Sotará Cauca.
- Copia de levantamiento topográfico elaborado por los ingenieros GERARDO ALEGRÍA PINO y RODRIGO A. GUEVARA en septiembre de 2018.

#### **ANEXOS**

- Las pruebas documentales relacionadas.
- Poder conferido a mi favor.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita en calidad de Apoderada Judicial del demandado recibe notificaciones en la Calle 8 N° 10-32 de la ciudad de Popayán y correo electrónico [dama.anyangel@outlook.com](mailto:dama.anyangel@outlook.com). Celular 3012419646 y 3175534077.

**Atentamente,**



**DÁMARIS QUIÑONES POVEDA**  
**C.C. N° 34.542.707 de Popayán**  
**T.P. N° 73.682 del C.S.J.**

41) AB 49677907



Ca387249666



No. - 2.042. - ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS  
 MIL CUARENTA Y DOS . . . . .  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: 16 de julio de --  
 1.990. . . . .  
 CLASE DE ACTO: Compraventa de bienes suce-  
 sorales . . . . .

*[Handwritten signature]*

CUANTIA: \$98.000,00 . . . . .  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN: Oscar Jalvin Achinte, Fidel Jalvin --  
 Achinte, Judith Jalvin de Muñoz, Luz Marina Jalvin de Muñoz, Car-  
 men Julia Jalvin Achinte, Diomar Galvin Achinte y Arcesio Astu-  
 dillo Astaiza . . . . .  
 INMUEBLE DONDE SE RADICAN LOS DERECHOS: Lote y Casa . . . . .  
 MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 120-0016171 . . . . .  
 DIRECCION: Seccion de Antomorenó, Distrito de Sotará . . . . .  
 En Popayan, Capital del Departamento del Cauca, Republica de Co-  
 lombia, a los dieciseis ( 16 ) dias del mes de julio de mil  
 novecientos noventa (1.990) ante mi, ANA LUCIA DELGADO LOPEZ, No-  
 taria Segunda del Circulo Notarial de Popayan, comparecieron --  
 los señores OSCAR JALVIN ACHINTE, varon casado, con cedula de --  
 ciudadania numero 10'527.536 expedida en Popayan y libreta Mi-  
 litar numero 10527536 del Distrito Militar numero 20; FIDEL --  
 JALVIN ACHINTE, varon soltero, con cedula de ciudadania numero-  
 10'535.537 expedida en Popayan y libreta Militar numero 562091  
 del Distrito Militar numero 20; JUDITH JALVIN DE MUÑOZ, mujer, --  
 casada, con cedula de ciudadania numero 25'268.265 expedida en  
 Popayan; LUZ MARINA JALVIN DE MUÑOZ, mujer casada, con cedula de  
 ciudadania numero 25'265.551 expedida en Popayan; CARMEN JULIA  
 JALVIN ACHINTE, mujer soltera, con cedula de ciudadania numero-  
 34'522.401 expedida en Popayan; y DIOMAR GALVIN ACHINTE, mujer-  
 soltera, con cedula de ciudadania numero 34'546.055 expedida--  
 en Popayan, todos mayores de edad, vecinos de este Municipio, a  
 quienes doy fe de conocer personalmente y dijeron: PRIMERA. --  
 Que son nietos de los señores Jose Jalvin y Ana Julia Narvaez

ESTÉ PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



República de Colombia

Papel inactivo para uso exclusivo de carturas públicas, certificadas y documentadas del archivo notarial

Ca387249666

18-12-20

11021U6Aa5A0 CA50

418

AB 19677908



ios y cuya suce-  
 señor Fidel Jal-  
 ombrados causan-  
 Distrito, el 13 -  
 s citado Jalvin-  
 Que -  
 ta en  
 s. Los suce-  
 ponderles en su -  
 in y Ana Julia -  
 to hace mas de  
 l. de terreno  
 de pmbio, junto  
 sten y demas mejo  
 beneficiaria de  
 tra, donde aparece  
 l. Distrito de Sota  
 Jalvin, por compra  
 lca numero quinien  
 ctobre de mil nove  
 la Notaria Segunda  
 smos mes y año, hoy  
 01871, siendo los  
 can los menciona  
 incipiando en la  
 igue hacia el  
 s hasta dar a una  
 pasando por unas  
 adua; esta por, un  
 qui camino real  
 le partida".-Que el  
 Distrito de Tim-  
 on corresponde hoy



dia al Distrito de Sotara.- Fue adquirido  
 -por el causante en la forma dicha y esta  
 libre de gravámenes tales como hipotecas,  
 embargos, etc.-Que hacen la falta de los  
 susodichos derechos que se les radicados  
 en el inmueble antes de terminado y deslin  
 dado, sin reserva alguna por la cantidad de NOVENTA Y OCHO MIL  
 PESOS (\$98.000,00) moneda corriente, los cuales comprenden tener  
 recibidos a satisfacción de manos del comprador; Que como ven-  
 dedores se obligan a responder por su calidad de herederos de  
 Jose Jalvin y Ana Julia Narvaez y que facultan al adquirente  
 para que obtenga la copia y el registro de esta escritura pa-  
 ra los fines legales consiguientes, lo mismo que la subrogacion  
 y adjudicacion del caso, en el juicio de sucesion respectivo.-  
 Presente el comprador señor ARCESIO ASTUDILLO ASTAIZA, varon -  
 casado, mayor de cincuenta (50) años, con cedula de ciudadanía -  
 numero 4'603.606 expedida en Popayan, a quien tambien conozco  
 personalmente, hallo corriente esta escritura, acepto la venta  
 que por ella se le hace, con la autorizacion para el registro  
 y las demas declaraciones que este instrumento contiene.-Se -  
 allegan los siguientes documentos: (MUNICIPAL).-Certificado de  
 Paz y Salvo Municipal numero 0753 de fecha 20 de junio de ---  
 1.990 valido hasta el 31 de diciembre del año en curso, expedi  
 do hoy a Fidel Jalvin Narvaez (SI) y Jalvin Narvaez Obdulia,-  
 por el Tesorero Municipal de Sotara, por el predio numero 00-02  
 07-047 --Se expide para venta .-- --(CATASTRAL).-La suscrita  
 Secretaria de la Tesoreria Municipal de Sotara, Certifica que-  
 Fidel Jalvin Narvaez(SI) Obdulia Jalvin Narvaez, aparecen ins-  
 critos en el catastro rural del Municipio de Sotara, del si---  
 guiente predio: No. 00-02-07-047 --Antomoreno --Area:4300 --  
 Avaluo:\$53.500.-- (TERMINA LA ESCRITURA).-Advertidos los otor  
 gantes de la formalidad del registro de la copia de esta es-  
 critura dentro del termino legal y leído este instrumento en-

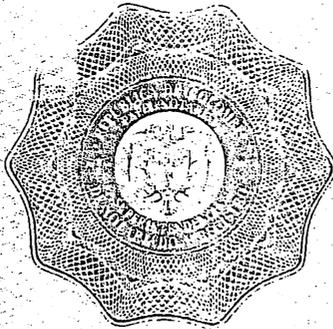
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Ca387249665

16-12-20



AB 37054007 341

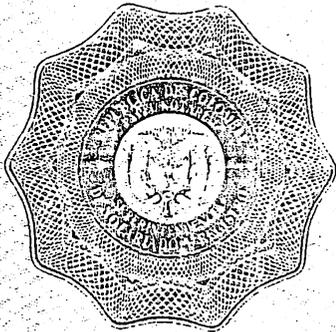


... y manifestó que  
 ... se le hace, en su  
 ... stro y las demás  
 CERTIFICADO DE PAZ  
 ... Popayán, CERTIFICA:  
 ... lvo con el Tesoro  
 ... por el predio No.  
 ... 000.00.- Se expide  
 ... chos \$5.750.00.-

ESCRITURA PUBLICA NUMERO ( 0865) CERO -  
 OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO - - - - -  
 FECHA: OCTUBRE 21 DE 1994 - - - - -  
 CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA DE DERECHOS  
 SUCESORALES. - - - - -  
 CUANTIA: \$ 600.000.00 - - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN: ARCESIO ASTUDILLO ASTAIZA Y SEGUNDO ANTONIO CHARFUELAN - - - - -  
 MATRICULA INMOBILIARIA: 120-0016171.- - - - -  
 INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: CASA-LOTE UBICADA EN LA SECCION DE ANTOMORENO, MUNICIPIO DE TIMBIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA.- - -  
 No. PREDIAL: 00-02-07-047T.- - - - -  
 - -En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los ventiuono ( 21) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), ante mí, MARIA NUBIA CHAVES DE VELASCO, Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán, compareció el señor ARCESIO ASTUDILLO ASTAIZA, varón mayor de 50 años, vecino de Popayán, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.603.606 expedida en Popayán (Cauca), persona hábil para contratar y obligarse y manifestó:  
 PRIMERO.- Que transfiere a título de compraventa en favor del señor SEGUNDO ANTONIO CHARFUELAN los derechos sucesorales radicados en el lote de terreno ubicado en la sección de Antomoreno, Municipio de Timbio, con las dos casas de habitación que allí existen y demás mejoras, inmueble el cual tiene una extensión superficial de 4.300 mts<sup>2</sup>, inscrito en el catastro actual con el No. 00-02-07-047T siendo los linderos generales del predio donde se radican los mencionados derechos sucesorales los siguientes: "Principiando en la esquina norte de la casa del comprador, se sigue hacia el oriente, por una hilera de árboles eucaliptus hasta dar a una mata de guadua; de aquí por una zanja arriba pasando por unas

AB 37054008 3-42



esta por un  
í camino real  
de partida."  
s y la cabida  
Los derechos  
n la cláusula  
venta fueron  
itura pública  
la Segunda de  
Instrumentos  
de matrícula  
los derechos  
en posesión  
tod clase de  
habitación:  
nio, embargos  
io de familia  
e la venta de  
eterminado y  
e por la suma  
el vendedor  
a entera  
a a salir al  
que autoriza  
opia de esta  
fines de la  
a fecha hace  
e la venta.  
rón mayor de  
la C.C. No.  
casado, con  
a fecha del  
a su entera

satisfacción de manos del vendedor el  
inmueble objeto de esta escritura, y que  
acepta el presente instrumento y en  
especial la venta que por medio de él se  
le hace por encontrarlo a su entera  
satisfacción, así como todas las demás

declaraciones que esta escritura contiene. Se allega  
certificado de Paz y salvo. El suscrito Tesorero Municipal de  
Sotará CERTIFICA: Que JALVIN NARVAEZ FIDEL (S.I), JALVIN  
NARVAEZ ORDULIA. Esta a Paz y Salvo con el tesoro Municipal  
de Sotará, hasta el 31 de diciembre de 1994. por el predio No.  
00-02-07-047T. Se expide para venta total. Paispamba, 19 de  
octubre de 1994. Sellado. El suscrito Tesorero Municipal de  
Sotará en Paispamba (Cauca), CERTIFICA Que: en el catastro  
rural del municipio de Sotará, a 1 de octubre de 1994, se  
halla inscrito el siguiente predio: No. catastral: 00-02-07-  
047T. Dirección: Crucero (Antomoreno); Propietario: JALVIN  
NARVAEZ FIDEL (S.I), JALVIN NARVAEZ ORDULIA. Avaluo 1994:  
\$594.000.00. Extensión: 4300 mts. Venta. Sellado y Firmado.-  
Derechos: \$5.750.00.- - \$1.000.00 Para Superintendencia de  
Notariado y registro y \$1000.00 para el Fondo Nacional de  
Notariado. Decreto 1072 de 1994.- Se efectúa la Retención en  
la Fuente \$ 6.000.00. 7.- Leído que fue este instrumento y  
advertidos de la formalidad del registro dentro del término  
legal, lo aprueban, aceptan y firman conmigo la Notaria de  
todo lo cual doy fé.- Hojas de papel utilizadas las números:  
AB37054007 - AB37054008 - - - - -  
  
LOS COMPARECIENTES,

|  |                                    |                        |
|--|------------------------------------|------------------------|
| <br>NIT 891501277-6 | ALCALDIA MUNICIPAL DE SOTARA CAUCA | Código: COF.100.GC.F07 |
|  | CERTIFICACIONES                    | Versión: 05            |
|  |                                    | Fecha: 15/07/2020      |
|  |                                    | Página 1 de 1          |

LA SUSCRITA TESORERA MUNICIPAL DE SOTARA CERTIFICA  
PAZ Y SALVO

Que el señor con C.C. No. 4.607.708 CHARFUELAN SEGUNDO JOSE

\*\*\* SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE \*\*\*  
\*\*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO\*\*

Por el siguiente Predio:

Catastral Nacional: 19-760-00-02-00-00-0007-0047-0-00-00-0000

Por el predio con ficha Catastral: 00-02-0007-0047-000

Con un Avalúo de: 3.356.000

Dirección: LOTE 2

Área Total: 0 Hectáreas, 3533 Metros Cuadrados

Área Construida: 108 Metros Cuadrados

Este Paz y Salvo es válido hasta el día 31 de Diciembre del año 2020, para tramites NOTARIALES.

Sotará (Paispamba). Noviembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

  
\_\_\_\_\_  
DELLY ESPERANZA CHAVES O.  
Tesorera Municipal



|  |                                    |                    |
|--|------------------------------------|--------------------|
| <br>NIT 891501277-6 | ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOTARA CAUCA | Código: CO.100.F10 |
|  | COMUNICACIONES OFICIALES           | Versión: 02        |
|  |                                    | Fecha: 02/01/2016  |
|  |                                    | Página 1 de 1      |

LA TESORERA MUNICIPAL DE SOTARA CERTIFICA

PAZ Y SALVO

Que la señora con C.C. No. 34346055 DIOMAR JALVIN ACHINTE

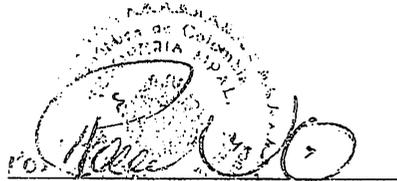
\*\*\* SE ENCUENTRAN A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE \*\*\*  
 \*\*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO\*\*

Por el siguiente Predio:

Código Catastral Nacional: 197600002000000070047002000000  
 Predio con ficha Catastral: 000200070047002  
 Con un Avalúo de: \$ 912.000  
 Dirección: CASA  
 Área Total: 000 Hectáreas, 000 Metros Cuadrados  
 Área Construida: 38 Metros Cuadrados

Este Paz y Salvo es válido hasta el día 31 de Diciembre del año 2017, para tramites NOTARIALES.

Sotará (Paispamba). Septiembre veintiséis (26) del año dos mil diecisiete (2017).



DELLY ESPERANSA CHAVES ORTEGA  
 Tesorera Municipal

ACTUALIZADO

Elaboró: Rensalva V.  
 Revisó: Dolly Chaves

Popayán, Febrero 14 de 2018

SEÑORES:

**SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL**

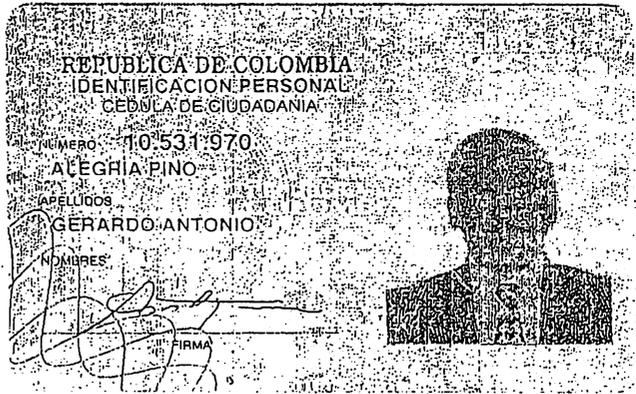
**SOTARA-CAUCA**

La Ciudad

Yo, **SEGUNDO JOSE CHARFUELAN**, mayor de edad y vecino de este Municipio identificado con cedula de ciudadanía numero 4.607.708 expedida en Popayán, en calidad de propietario de un inmueble denominado **LOTE 2 CON CASA**, con un área de 3.533 metros cuadrados, localizado en la sección de Antomoreno, Municipio de Sotara, departamento del Cauca, con número catastral **000200070047000** y con matricula inmobiliaria número **120-154030**.

Por medio del presente escrito solicito muy comedidamente se me autorice la subdivisión del lote en mención de la siguiente manera el **LOTE 2A** con una área de **3.281 metros cuadrados** sobre el cual ya se encuentra construida una casa quedando como lote remanente y el **LOTE 2B** con una área de **252 metros cuadrados** sobre el cual también se encuentra construida una casa de un piso que en este momento estaría cumpliendo con la norma 160 de 1994 y se constituye como venta parcial comprendido por los siguientes linderos:

**LOTE No.2A** Con acceso independiente por la carretera con un área de 3.281 metros cuadrados con coordenadas de inicio N 757.581.85, E 1051.296.84 en el mojón No. 6 determinado por los siguientes linderos: **NORTE**, Partiendo del mojón No.6 hasta llegar al mojón No.7 cerco de por medio colindando con el Lote 2B, en una longitud de 13.75 metros y del mojón No.3 hasta llegar al mojón No.4,cerco de por medio colindando con la propiedad de HENRY SANCHEZ y de LAURA ASTUDILLO DE GOMEZ o EDUARDO GOMEZ, en una longitud total de 58 metros. **SUR-ORIENTE**, iniciando en el mojón No.4 hasta llegar al mojón No.5, cerco de por medio colindando con la propiedad de HENRY SANCHEZ y de LAURA ASTUDILLO DE GOMEZ o EDUARDO GOMEZ, en una longitud total de 58 metros. **OCCIDENTE**, Iniciando en el mojón No.5 hasta llegar al mojón No.6 del punto de partida, cerco de por medio colindando con la carretera que de Popayán conduce a Sotara en una longitud de 67.41 metros y del mojón No.7 hasta llegar al mojón No.2, cerco de por medio colindando con el lote 2B en una longitud de 15.45 metros y del mojón No.2 hasta llegar al



Esta tarjeta es un documento que acredita a su titular para ejercer la profesión de Ingeniero y/o Arquitecto dentro de los parámetros establecidos en la Ley 64/78 y en el decreto reglamentario 2500/87 de acuerdo con el cual se expide.



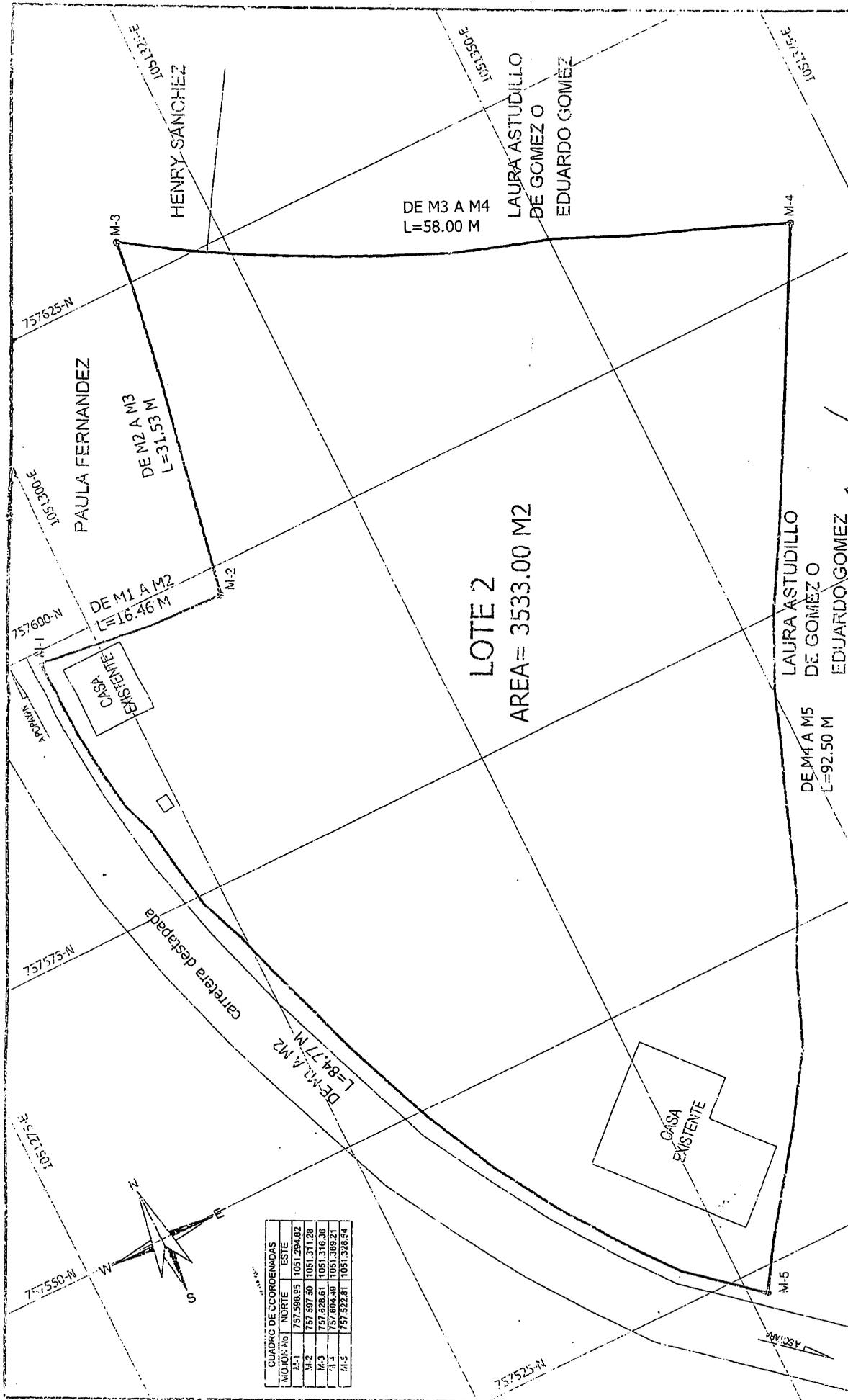
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 30-MAR-1957  
TIMBIO (CAUCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO: 1.60 O+ M  
ESTADURA: G.S. RH SEXO  
30-NOV-1976 POPAYAN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANSEL SANCHEZ TORRES



A-11001C0-00130651-M-0010531970-20081122 0006695193A 1 7750013749



CUADRO DE COORDENADAS

| NO. PUNTO | NORTE      | ESTE        |
|-----------|------------|-------------|
| M-1       | 757.598,95 | 1051.294,82 |
| M-2       | 757.597,50 | 1051.371,28 |
| M-3       | 757.828,61 | 1051.316,30 |
| M-4       | 757.604,38 | 1051.389,21 |
| M-5       | 757.522,81 | 1051.328,54 |

**LOTE 2**  
 AREA = 3533.00 M2

**DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**MUNICIPIO DE SOTARA**  
**LOTE 2 CON CASA**

**PROPIETARIO:**  
**SEGUNDO JOSE CHARFUELAN**  
 C.C. 4.607.708 Pop.

**CONTIENE:**  
**LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL LOTE MATINIZ**  
 MAP. INMOBILIARIAS : 120-12-05-10  
 Código Predial: 003036070047009

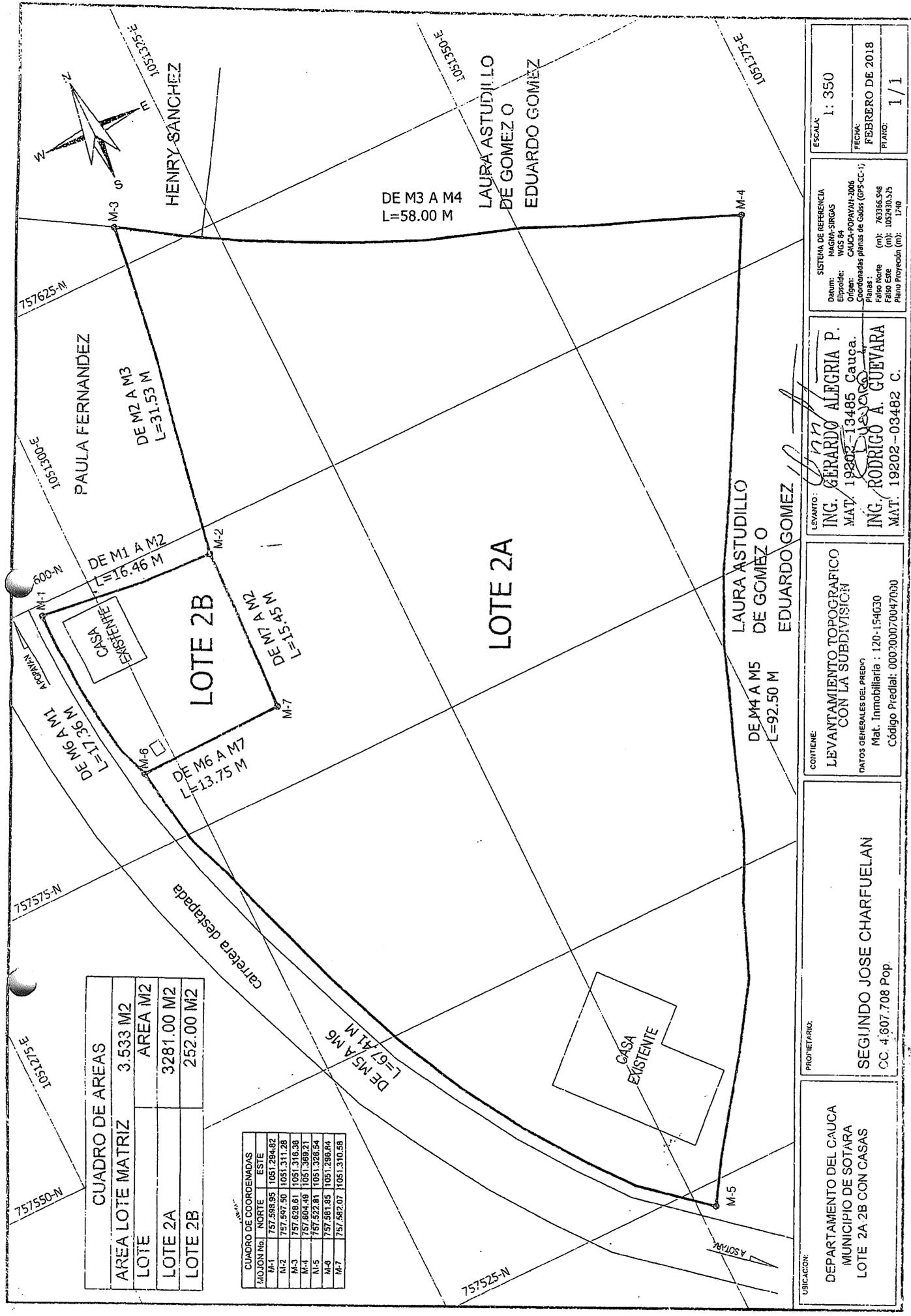
**LEVANTO:**  
**ING. GERARDO ALEGRIA P.**  
 MAP. 19202-13485 Cauca.  
**ING. RODRIGO A GUEYARA**  
 MAP. 19202-09482 Cauca.

**SISTEMA DE REFERENCIA:**  
 Datum: MAGN. SURGAS  
 Elipsoid: WGS 84  
 Origen: CAUCA-POPAYAN-2006  
 Coordenadas Planas de Gauss (GFS-CC-1)  
 Planas:  
 Falso Norte (m): 78366,548  
 Falso Este (m): 105240,575  
 Plano Proyección (m): 1740

**ESCALA:**  
 1: 350

**FECHA:**  
 FEBRERO DE 2018

**FOLIO:**  
 1 / 1



| CUADRO DE AREAS  |            |
|------------------|------------|
| AREA LOTE MATRIZ | 3.533 M2   |
| AREA M2          |            |
| LOTE 2A          | 3281.00 M2 |
| LOTE 2B          | 252.00 M2  |

| CUADRO DE COORDEENADAS |            |             |  |
|------------------------|------------|-------------|--|
| NO. PUNTO              | NORTE      | ESTE        |  |
| M-1                    | 757.593.95 | 1051.294.82 |  |
| M-2                    | 757.597.50 | 1051.311.28 |  |
| M-3                    | 757.629.61 | 1051.316.38 |  |
| M-4                    | 757.602.49 | 1051.369.21 |  |
| M-5                    | 757.622.81 | 1051.328.54 |  |
| M-6                    | 757.581.85 | 1051.296.04 |  |
| M-7                    | 757.692.07 | 1051.310.58 |  |

ESCALA: 1:350  
 FECHA: FEBRERO DE 2018  
 FOLIOS: 1/1

SISTEMA DE REFERENCIA  
 Datum: MAGNA-SIRGAS  
 Elipsoide: WGS 84  
 Origen: CAUCA-POPAYAN-2006  
 Coordenadas planas de Gauss (GFS CC-1)  
 Planas:  
 Falso Norte (m): 763266.546  
 Falso Este (m): 1025200.325  
 Falso Proyección (m): 1749

LEVANTADO:  
 ING. GERARDO ALEGRIA P.  
 MAT. 19202-13485 Cauca.  
 ING. RODRIGO A. GUEVARA  
 MAT. 19202-03482 C.

CORTIENE:  
 LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO  
 CON LA SUBDIVISION  
 DATOS GENERALES DEL PREDIO:  
 Mat. Inmobiliaria : 120-154030  
 Código Predial: 000700070047030

PROPIETARIO:  
 SEGIUNDO JOSE CHARFUELAN  
 CC. 4.607.708 Pop.

UBICACION:  
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE SOTARA  
 LOTE 2A 2B CON CASAS